ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DECRETO No. 26.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que por Decreto Legislativo número 955 de fecha 28 de abril de 1988, se emitió el Código de Salud, publicado en el Diario Oficial número 86, Tomo 299, del

11 de mayo del mismo año, con el objeto de desarrollar los principios constitucionales relacionados con la Salud Pública y Asistencia Social de los habitantes de la República; y

II- Que el artículo 5 del referido Decreto establece las profesiones y actividades de un modo inmediato con la salud del pueblo y que podrán tener su respectiva Junta de Vigilancia;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROFESION EN LABORATORIO CLINICO.

CAPITULO I

Objeto, Naturaleza y Domicilio

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que

regularàn la organización, funcionamiento y demàs actividades de

la Junta de Vigilancia de la Profesiòn en

Laboratorio Clìnico.

Art. 2.- “La Junta de Vigilancia de Profesionales en Laboratorio Clínico”, es el organismo encargado de vigilar el ejercicio de la profesión en laboratorio clínico, sus actividades técnicas y auxiliares que la complementan; y el adecuado funcionamiento de los laboratorios que prestan servicio al público. Participará en la regulación de aquellas otras que de alguna manera se relacionan con ella o con su desempeño.

Art. 3.- En el curso de este reglamento para efectos legales, al referirse a la Junta de Vigilancia de la Profesiòn en Laboratorio Clínico, podrà hacerse por sus iniciales: J.V.P.L.C. o sòlo por la Junta.

Art. 4.- La Junta tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y su jurisdicción de toda la República; en consecuencia todas sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

Art. 5.- La Junta de Vigilancia de Profesionales en laboratorio Clìnico, se relacionarà con las Instituciones que por su naturaleza necesita la contribución de la Profesiòn en Laboratorio Clìnico; asì como tambièn con Instituciones dedicadas a la investigación cientìfica y con las entidades que buscan la superaciòn del gremio en pro de la conservación y recuperaciòn de la salud.

Art. 6.- En el aspecto fiscal, la Junta depende de la Tesorerìa del Consejo Superior de Salud Pùblica (C.S.S.P.).

CAPITULO II Integración, Requisitos y Elecciòn

de Presidente y Secretario

Art. 7.- La J.V.P.L.C., estará constituida por cinco Miembros Propietarios y cinco Suplentes, quienes deberàn ser profesionales en laboratorio clìnico y estar debidamente inscritos en esta Junta.

Para los fines de este reglamento se

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| considera | como | profesional en |
| laboratorio | clìnico | a toda persona |

dedicada a esta profesiòn con grado universitario en el àrea de la salud, legalmente autorizado para su ejercicio, que le permite planificar, ejecutar y controlar lo relacionado con los procedimientos de análisis clínicos.

La elección se hará de conformidad al artículo 10 del Código de Salud. Los Miembros suplentes formarán parte de la Directiva con carácter de Propietarios, cuando hayan sido llamados a sustituir a éstos.

Cuando alguno de los Suplentes sea llamado a fungir como Propietario, la Junta podrá realizar internamente una reorganización de su Directiva por simple mayoría de votos.

Art. 8.- Para ser Miembro Propietario o Suplente de la Junta, los candidatos deberàn llenar los requisitos establecidos en el artìculo 12 del Còdigo de Salud.

Art. 9.- El cargo de Miembro Directivo de Junta de Vigilancia, es incompatible con el cargo de Miembro de Junta Directiva de cualquier otro gremio profesional relacionado con la salud y del cuerpo de inspectores de esta Junta. No obstante lo anterior, si alguna persona funge en alguno de los cargos mencionados anteriormente, podrá renunciar a él y optar al cargo de miembro Directivo de Junta de Vigilancia.

Art. 10.- La elección de los cinco Miembros Propietarios y Suplentes, se hará en Asamblea General convocada al

efecto por el Consejo Superior de Salud Pública y quienes resultaren electos tomarán posesión después de haber rendido la protesta de ley ante el Presidente del Consejo.

Art. 11.- El perìodo de sus funciones de los Miembros de la Junta Directiva serà de dos años y no podràn ser electos para el ejercicio inmediato siguiente, excepto los Suplentes, cuando èstos no hayan funcionado como Propietarios por un lapso de seis meses consecutivos.

Art. 12.- La Junta en su primera sesiòn a la que deberàn asistir los Miembros Propietarios, elegirà por simple voto mayoritario a un Presidente y a un Secretario. Los tres miembros restantes seràn Vocales.

Art. 13.- Todos los Miembros de la Junta tendràn su respectiva credencial de identificación, extendida por el Consejo Superior de Salud Pùblica.

CAPITULO III Atribuciones y Obligaciones de la

Junta

Art. 14.- Son atribuciones de la J.V.P.L.C. ademàs de las señaladas en el artículo 17 del Còdigo de Salud, las siguientes:

profesional a los profesionales en laboratorio clìnico y sus respectivos auxiliares que hayan sido inscritos en el registro respectivo.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| a) | Extender | un certificado y una |
|  | tarjeta | de identificación |

b) Vigilar por todos los medios adecuados el ejercicio de la profesiòn en laboratorio clìnico y de las actividades auxiliares que la complementan.

c) Coordinar la vigilancia con otras Instituciones del funcionamiento de laboratorio dedicados a la fabricación y expendio de reactivos de laboratorio clìnico, con el objeto de proteger a quien trabaja con estos productos y al que utiliza dichos servicios.

d) Colaborar estrechamente con las Instituciones Gubernamentales encargadas de la reglamentación, autorización y funcionamiento de establecimientos que importen, procesen, elaboren o expendan reactivos de uso en el laboratorio clìnico, con el objeto de proteger al operador y usuarios.

e) El visado de facturas de productos específicos de uso en el laboratorio clìnico.

f) Responder las consultas que se le formulen sobre asuntos relacionados con sus atribuciones referentes a la salud pùblica y dar su fallo.

g) Conocer de los asuntos que se envìe tanto al Consejo Superior de Salud Pùblica, como las otras Juntas de Vigilancia y emitir oportunamente las resoluciones correspondientes.

h) Ratificar o rectificar cuando lo estime conveniente, la actuación del Presidente y/o el Secretario en lo relativo a sus funciones administrativas.

i) Resolver todo asunto relacionado con el ejercicio de la profesiòn en laboratorio clìnico y actividades complementarias de oficio, o que se sometan a su consideración.

j) Acordar la incorporación de un Suplente como Propietario para que integre la Junta Directiva,

cuando uno de los Miembros Propietarios tuviera que ausentarse por màs de un mes o fuere sancionado con suspensión del cargo.

k) Proponer las reformas a este reglamento por unanimidad de sus cinco Miembros.

l) Nombrar las comisiones de trabajo que sean convenientes para la mejor realización de las labores a ella confiadas.

m) Aplicar las sanciones establecidas en los artìculos 280 a 287 del Còdigo de Salud, en lo pertinente al ejercicio de la profesiòn a los profesionales en laboratorio clìnico.

n) Amonestar oralmente en privado, amonestar por escrito, enviar al Consejo Superior de Salud Pùblica informe desfavorable de los laboratorios clìnicos que infrinjan las leyes correspondientes, para que en base al artìculo 287 del Còdigo de Salud se aplique la sanciòn correspondiente.

ñ) Dar estricto cumplimiento al Còdigo de Salud y a los reglamentos del Consejo Superior de Salud Pùblica en lo que sea pertinente.

o) Cumplir con otras funciones que por su naturaleza ameriten que tenga a su cargo esta Junta y que no estèn previstas en este reglamento.

p) Dictar normas de buen gobierno encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines y que no estèn contempladas en la ley o en este reglamento.

CAPITULO IV

Atribuciones y Obligaciones del

Presidente

Art. 15.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

a) Actuar como jefe de la oficina y personal respectivo y responder ante la Junta de la buena marcha administrativa de la misma.

b) Convocar a los Miembros de la Junta por medio del Secretario.

c) Presidir las sesiones de la Junta y vigilar que sus resoluciones y conclusiones se asienten en las actas correspondientes y que se cumplan.

d) Autorizar con su firma conjuntamente con el Secretario y demàs Miembros de la Junta las actas de las sesiones aprobadas.

e) Suscribir certificados, diplomas y demàs documentos aprobados por la Junta.

f) Firmar con el Secretario las credenciales de los Delegados que se nombraren.

g) Velar con el Secretario porque el tràmite para la autorización del ejercicio profesional de los Miembros de la profesiòn en laboratorio clìnico que lo soliciten sea diligenciado conforme a las leyes respectivas.

h) Representar a la Junta en todo acto en que deba intervenir o participar.

i) Cumplir con el tiempo de trabajo diario que la ley de salario establece.

j) Hacer cumplir las resoluciones de la

Junta.

k) Proporcionar a la Junta por medio del Secretario, los informes que le solicite.

l) Dirigir las actividades de trabajo de la Junta.

m) Elaborar conjuntamente con el Secretario, la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones.

n) Velar por que el registro de los Miembros de la profesiòn en laboratorio clìnico y de las actividades afines se lleve de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

ñ) Llevar la sustanciación de los informativos que se sigan en contra de profesionales que hayan infringido la ley, y que por su naturaleza tenga que conocer la Junta.

o) Resolver casos que por su urgencia no sea posible considerar en sesiòn de la Junta, debido a catástrofe o conflictos bèlicos, informando de lo actuado en la siguiente sesiòn para su ratificaciòn.

p) Resolver todo asunto pertinente a las funciones de la oficina y al personal de la misma.

q) Extender a los profesinales, cuyo ejercicio profesional autorice la Junta, los documentos de identificación respectiva, los cuales firmarà juntamente con el Secretario.

r) Iniciar investigaciones sobre anomalías denunciadas o de oficio y efectuar inspecciones en los establecimientos que estèn bajo la vigilancia de la Junta, previo acuerdo de la misma.

s) Evitar interferir la libertad de opinión de los demàs Miembros de la Junta.

t) Las otras que se establezcan en leyes, en el Còdigo de Salud y en reglamentos del Consejo Superior de Salud Pùblica.

CAPITULO V Atribuciones y Obligaciones del Secretario.

Art. 16.- Atribuciones y obligaciones del

Secretario de la Junta:

a) Llevar bajo su responsabilidad y control los libros de actas, el de correspondencia, el de registro de Miembros de la profesiòn en laboratorio clìnico y de las actividades especializadas, tècnicas y auxiliares que complementan, el inventario de los equipos, mobiliario y enseres de la Junta y los demás que exija el eficiente funcionamiento de la Junta.

b) Autorizar juntamente con el Presidente actas, credenciales, certificados, resoluciones y otros documentos que autorice la Junta.

c) Citar a sesiòn de Junta a sus Miembros propietarios y a Miembros suplentes cuando los propietarios respectivos se excusaren de concurrir a una sesiòn, o tuvieren que ausentarse por màs de un mes o fueren sancionados con suspensión de cargo.

d) Cumplir las disposiciones del Presidente y ser su inmediato colaborador en la direcciòn de la oficina y del personal subalterno.

e) Custodiar los documentos de la Junta y llevar el archivo.

f) Preparar de acuerdo con el Presidente la memoria anual de todas las actividades de la Junta.

g) Firmar con el Presidente las autorizaciones del ejercicio profesional.

h) Dar previa autorización del Presidente los informes pertinentes solicitados por el Consejo Superior de Salud Pùblica.

i) cumplir con el tiempo de trabajo diario, que la ley de salarios establece.

j) Vigilar la buena marcha de la oficina y hacer que los empleados cumplan con sus deberes.

k) Redactar las actas de cada sesiòn, asentàndolas en el libro respectivo.

l) Asistir a las sesiones con toda puntualidad y preparar todo lo relativo y necesario para cada sesiòn con la debida anticipación.

m) Llevar un inventario de las existencias del equipo, útiles de escritorio y demàs pertenencias de la Junta.

n) Evitar interferir la libertad de opinión de los demàs Miembros de la Junta.

ñ) Dar cuenta al Presidente y a la Junta de la correspondencia que se recibe.

o) Desempeñar todas las demàs funciones propias de su cargo que le encomiende la Junta.

CAPITULO VI Atribuciones y Obligaciones de los

Vocales y de los Miembros

Suplentes.

Art. 17.- Son atribuciones y obligaciones de los Vocales de la Junta:

a) Asistir a las sesiones de la Junta con voz y voto.

b) Optar el cargo de Presidente o Secretario, en ausencia de cualquiera de ellos.

c) Obtener y dar explicaciones a la Junta sobre cualquier asunto relacionado con las actividades de la misma.

d) Dar aviso al Secretario con veinticuatro horas de anticipación, de la inasistencia a determinada sesiòn, o cuando tuviera que ausentarse por màs de un mes.

e) Permanecer en las sesiones hasta que finalicen, salvo que fueren autorizados por la Junta a retirarse.

f) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las comisiones que le fueren encomendadas y rendir el informe en el plazo que se les haya fijado.

g) Colaborar con el Presidente y Secretario en todo aquello que contribuya al mejor desarrollo de las actividades de la Junta.

h) Evitar interferir la libertad de opinión de los demàs Miembros de la Junta.

Atribuciones y Obligaciones de los

Miembros Suplentes.

Art. 18.- Las atribuciones y obligaciones de los Miembros Suplentes son:

a) Sustituir al Miembro Propietario Vocal en caso de ausencia temporal o permanente.

b) Formar parte, cuando lo acuerde la Junta, de cualquier comisiòn de trabajo, y

c) Las otras labores que la Junta les encomiende.

Remuneración de los Vocales

Art. 19.- Para los efectos de los honorarios a que tienen derecho los Miembros de la Junta por cada sesiòn, exceptuando al Presidente y Secretario, se entenderà que han sido devengados cuando han permanecido en la sesiòn hasta el final, excepto cuando sean autorizados por la Junta en el pleno para retirarse antes.

Sanciones a los Miembros

Art. 20.- La Junta podrà acordar sanciones a los Miembros que no cumplen con sus obligaciones. Estas sanciones seràn graduales, en el orden expuesto:

a) Amonestación privada por el Presidente o quien haga sus funciones.

b) Amonestación escrita que firmarà el Secretario o quien haga sus funciones, y

c) Suspensión del cardo durante determinado perìodo, durante el cual se llamarà al respectivo suplente, para la sustitución del caso.

CAPITULO VII De las Sesiones

Art.- 21 La Junta sesionarà ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a solicitud escrita de dos o màs de sus Miembros Propietarios, dirigida al Presidente de la Junta o por convocatoria de èste, para tratar exclusivamente los asuntos que en la misma convocatoria se designe.

Art. 22.- El Presidente serà el jefe de debate; sin embargo, la ausencia de èste y/o el Secretario de la Junta en el lugar, dìa y hora en que ha de efectuarse una sesiòn, no impedirà la realización de la misma. En este caso, la Junta designarà en el acto de entre sus Miembros Propietarios presentes un Jefe de debates, y un Secretario de Actas, para que levante la correspondiente, si faltara el Secretario.

Art. 23.- Todas las sesiones de la Junta seràn privadas. Cuando estime conveniente, la Junta podrà invitar a las sesiones a personas de reconocida idoneidad en vìas de ilustración.

Las Convocatorias

Art. 24.- Las convocatorias para sesiòn se haràn individualmente, por escrito con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

Cuando la urgencia del caso le amerite podrà citarse con no menos de 24 horas de anticipación a la hora en que se realizarà la sesiòn.

Cuando se excusare justificadamente uno o varios Miembros para asistir a la sesiòn pròxima o a sesiones consecutivas, se convocarà al suplente que corresponda y a falta de èste a cualquiera de los otros miembros Suplentes.

El Quórum

Art. 25.- El quórum requerido para sesión lo constituye la presencia de la simple mayoría de los Miembros.

Art. 26.- en las sesiones ordinarias se seguirà el siguiente orden:

a) Aprobación de la agenda.

b) Lectura y aprobación del acta

anterior.

c) Lectura de correspondencia y documentos que debe conocer la Junta.

d) Informes de la Presidencia.

e) Informes de las comisiones de

trabajo, y

f) Discusión de los asuntos generales, dando preferencia a las proposiciones escritas por orden de su presentaciòn o prioridad.

Art. 27.- En las sesiones extraordinarias se seguirà el siguiente orden.

a) Lectura y aprobación del acta de la sesiòn anterior.

b) Lectura de la correspondencia y demàs documentos que tengan relaciòn con el punto o puntos objeto

de la sesiòn, y

c) Discusión del o los puntos a tratar.

Art. 28.- Cada Miembro tiene derecho al uso de la palabra concedida por el Presidente por el orden que se haya solicitado.

Las intervenciones de los Miembros en la discusión de los asuntos que se traten deberàn ser concretas y pertienentes; no seràn màs de dos en cada asunto y su duraciòn no excederà de cinco minutos, tiempo y nùmero de veces que podrà ser ampliado a juicio prudencial del Presidente.

Art. 29.- En las sesiones cada Miembro puede plantear una cuestión de orden y el Presidente resolverà de inmediato.

Cuestión de orden es la que puede plantearse aduciendo que se està infringiendo preceptos legales de la Junta o volviéndose a considerar asuntos o vulnerándose acuerdos anteriores vigentes ya resueltos en la misma sesiòn o sesiones anteriores.

Art. 30.- Las mociones siguientes tendràn precedencia sobre las demàs presentadas siguiendo esta secuencia:

a) Suspensión del debate sobre el tema que se està discutiendo.

b) Cierre del debate sobre el cual se

està discutiendo.

c) Suspensión de la sesiòn, y d) Cierre de la sesiòn.

Art. 31.- todo Miembro podrà hacer cualquiera de las mociones señaladas en el artìculo anterior con preferencia a las peticiones de uso de la palabra que otros Miembros hayan hecho, para tratar asuntos de agenda u otros.

Luego de hecha la mociòn, sòlo se permitirà el uso de la palabra a cualquier Miembro que se oponga a ella, después de lo cual el Presidente someterá a votación.

Art. 32.- el autor de la mociòn podrà, en todo momento, retirarla antes de que haya sido sometida a votaciòn. Una mociòn

retirada puede ser presentada de nuevo por

9 cualquier otro Miembro.

Art. 33.- Toda mociòn, si no es retirada, deberà ser sometida a votaciòn, la que se verificarà en forma nominal y pùblica, salvo por la trascendencia del asunto, la mayorìa de los presentes cree conveniente que sea votaciòn secreta.

De las Decisiones

Art. 34.- Cada Miembro Propietario tiene derecho a un voto, pero en caso de empate, el voto del Presidente serà doble.

Art. 35.- Toda abstención en la votaciòn para resolver, se tendrà como voto negativo o en contra segùn el caso.

Art. 36.- Para toda sentencia o acuerdo de la Junta Directiva se necesita un mìnimo de tres votos, conformes. El recuento de los votos lo harà el Presidente o quien haga sus veces en la sesiòn y verificado por quien funja como Secretario.

En base a este artìculo, cuando la sesiòn se realizare con solo tres Miembros, las decisiones requieren aprobación por unanimidad.

Art. 37.- De toda sentencia o acuerdo de la Junta, se asentarà en el acta de la correspondiente sesiòn el punto que contenga la parte resolutiva del asunto propuesto y discutido por los Miembros, cuando, en forma expresa asì lo pidieren.

Los votos razonados deberàn enviarse por escrito a la Secretaria dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de la sesiòn.

Los que enviaren después de este plazo, no seràn incorporados en el acta de la sesiòn, ni en ninguna otra posterior.

Art. 38.- Todo punto ya resuelto podrà reconsiderarse en la pròxima sesiòn, siempre que lo solicite por escrito y en forma razonada alguno de sus Miembros, dentro del mismo perìodo de sus funciones.

Art. 39.- El Secretario redactarà las actas de cada sesiòn y enviarà a màs tardar 48 horas previas a la siguiente sesiòn una copia de ellas a los Miembros Propietarios de la Junta.

Art. 40.- Las comunicaciones de las resoluciones de la Junta, se haràn sin mencionar el nombre de las personas que votaron a favor o en contra.

Art. 41.- El libro de actas es reservado, por lo que no puede ser consultado por personas ajenas a la Junta de Vigilancia, salvo para efectos fiscales, sòlo los directamente interesados podràn obtener de la Junta Certificación del acuerdo de punto de acta en que sea resuelta su petición, previa solicitud escrita.

Art. 42.- El Presidente de la Junta podrà cerrar una sesiòn, cuando algún Miembro haga uso de la palabra en forma inmoderada, profiriendo insultos o irrespetando al Presidente u otro Miembro.

En caso de que los Miembros prosigan la sesiòn sin el Presidente por el motivo apuntado anteriormente, lo que asì se resuelva no tendrà valor legal alguno.

CAPITULO VIII

De las Comisiones de Trabajo

Art. 43.- Cuando lo estime conveniente, la Junta podrà designar comisiones de reconocida honorabilidad y competencia, para el conocimiento y dictamen de aquellos asuntos que por su naturaleza asì lo ameriten, tomando en consideración los conocimientos o especialidades del o de los Miembros que lo formaren.

Art. 44.- La Junta fijarà a las comisiones el plazo dentro del cual deben emitir dictamen o informe, habida cuenta de la naturaleza e importancia del caso.

Art. 45.- El trabajo que realice una comisiòn podrà ser remunerado, siempre que la persona o personas que la integren no sean Miembros de la Junta.

Art. 46.- Para tener derecho a la remuneración descrita en el artìculo anterior, las comisiones deberàn haber concluido lo encomendado.

Art. 47.- La Junta podrà tambièn delegar facultades en especialistas profesionales o tècnicos para que verifiquen inspecciones en los establecimientos que por ley estàn bajo su vigilancia y en los casos de los informes que tenga que rendir al Consejo u otro organismo legal.

Art. 48.- Los Delegados a que se refiere el artìculo anterior, acreditaràn su calidad como tales mediante credencial que les extenderà el Presidente de la Junta.

CAPITULO IX

De las Inspecciones

Art. 49.- Para cumplir con sus atribuciones de vigilancia y control, la Junta contarà con un cuerpo de inspectores que velará por el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Clases de Inspecciones

Art. 50.- Para dar cumplimiento al literal d) del artìculo 14 y literal d) del artìculo 17, del Código de Salud vigente, las inspecciones que la Junta de Vigilancia verifique son de las siguientes clases:

a) Inspecciones para verificar si un laboratorio clìnico funciona de acuerdo a las leyes vigentes.

b) Inspecciones para verificar si el local es adecuado para el funcionamiento de un laboratorio clìnico, como requisito para iniciar tràmite de

apertura y funcionamiento ante el

C.S.S.P.

c) Inspecciones para dar su informe al

Consejo Superior de Salud Pùblica, cuando un laboratorio solicite su inscripción previa a la autorización de su funcionamiento por parte del Consejo Superior de Salud Pùblica. En este caso deberà estar presente el profesional responsable del laboratorio.

d) Inspecciones periòdicas y sin previo aviso a laboratorios ya inscritos para verificar su adecuado funcionamiento.

Art. 51.- Quien verifique las diferentes clases de inspecciones señaladas en el artìculo anterior, deberà basarse en el manual de procedimientos adjunto a este reglamento.

Art. 52.- Como requisito para las inspecciones previas a la autorización de apertura y funcionamiento de un laboratorio clìnico, èste no deberà pretender funcionar con igual nombre de otro establecimiento de diferente propietario, ubicado en cualquier lugar del paìs.

Art. 53.- Los inspectores podrán revisar toda documentación tècnica: equipo, reactivos, programas de trabajo y lo relacionado con el profesional responsable en los establecimientos cuya vigilancia le corresponda a la Junta, ademàs deberà facilitárseles documentación probatoria cuando sea requerida.

Los propietarios, los representantes, personal tècnico y empleados estàn obligados a facilitarles la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Art. 54.- Las actas de inspección que levantaren los inspectores y demàs personal delegado por la Presidencia de la Junta y los informes que rindan, en el ejercicio de sus funciones y daràn plena fe en toda clase de actuaciones, en tanto no

se demuestre de modo evidente su exactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 55.- Cuando un inspector u otro empleado especialmente autorizado por el Presidente de la Junta, se presente al lugar objeto de la inspección, deberà mostrar al propietario, encargado, o representante su carnet de identificación o la autorización especial del caso.

Los inspectores dependeràn ùnica y exclusivamente de la Junta de Vigilancia de la Profesiòn en Laboratorio Clìnico, a quien estàn obligados a dar cuenta de sus actos.

Art. 56.- Cuando la Junta comprobare que se ha obstaculizado la práctica de inspecciones, darà lugar a notificación de esta Junta al C.S.S.P. para que sancione de acuerdo con lo establecido por la ley.

Art. 57.- El Presidente podrà, sòlo o acompañado del Secretario o inspectores, realizar inspecciones, previo acuerdo de la Junta, presentando posteriormente el informe a la misma.

CAPITULO X

Del Ejercicio en el Funcionamiento de Laboratorio Clínico

Del Responsable Profesional

Art. 58.- Se considera responsable profesional de un laboratorio clìnico a la persona que autorizada por esta Junta de Vigilancia, para su ejercicio profesional asuma la responsabilidad de dicho establecimiento, con la autorización del Consejo Superior de Salud Pùblica.

Art. 59.- Atribuciones y obligaciones del responsable profesional:

a) Fungir como Director Científico del establecimiento.

b) Supervisar periódica y sistemáticamente la labor técnica.

c) Ser el responsable del

funcionamiento adecuado del establecimiento ante los organismos estatales correspondientes.

d) Cumplir con asistencia de por lo menos 2 horas diarias al establecimiento, y

e) La asistencia deberà cumplirse en

horario diurno.

Art. 60.- La Junta de Vigilancia podrà autorizar a un profesional en laboratorio clìnico a tener bajo su responsabilidad dos establecimientos.

En este caso el interesado sòlo podrà desempeñarse en otra institución a tiempo parcial en horario diurno o a tiempo completo en horario nocturno.

Art. 61.- Si un profesional es propietario y responsable de su laboratorio matriz, estarà autorizado a ser el responsable de un màximo de dos sucursales, si en su actividad profesional de dedica exclusivamente a ellos.

En este caso el propietario del laboratorio clìnico, deberà tener en cualquiera de sus establecimientos al menos un profesional en laboratorio clínico como Director de la labor técnica que ahí se realice.

Art. 62.- Segùn lo establecido en los artìculos 60 y 61, el profesional en laboratorio clìnico al dedicarse a otras actividades o al optar a otro cargo posteriormente, deberà renunciar a una responsabilidad profesional.

Art. 63.- El responsable profesional, asì como su personal tècnico auxiliar deberàn estar inscritos en esta Junta.

Art. 64.- La Junta de Vigilancia no podrà autorizar a ninguna persona la rsponsabilidad profesional de màs de un establecimiento, cuando estèn èstos separados entre sì por una distancia mayor de cincuenta kilómetros y que a su vez se

desempeñe en otro trabajo a tiempo completo.

Esta misma distancia se establece como màxima para autorizar cualquier responsabilidad profesional a una persona que trabaje a tiempo completo en una institución.

Art. 65.- Entièndese como sucursales aquellos establecimientos que pertenezcan al mismo propietario y que funcionen con el mismo nombre, debiendo estar inscritas ante el Consejo Superior de Salud Pùblia, numeradas correlativamente.

Art. 66.- Las sucursales ademàs de contar con su responsable profesional deberàn reunir los requisitos mìnimos en equipo, material y reactivos, etc. necesarios para elaborar análisis de rutina y funcionar como tal.

Art. 67.- Los laboratorios clìnicos, legalmente establecidos no podràn hacer derivaciones del mismo, en diferentes edificaciones para simples tomas de muestras.

Art. 68.- Queda terminantemente prohibido que en cualquier establecimiento relacionado con la salud, como hospitales, clìnicas mèdicas, consultorios mèdico-odontològicos, farmacias, centros de belleza, casas tramitadoras de trànsito y otro, se lleven a cabo procedimientos de laboratorio clìnico si èstos no estàn inscritos como tales en el C.S.S.P.

De las Infracciones y Sanciones

Art. 69.- Constituyen infracciones graves a este reglamento, las siguientes:

a) Prestar su nombre como profesional

responsable (regente), ante un laboratorio clìnico, cuando sus fines sean distintos a dar fiel cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Reglamento.

b) Promocionar o dar publicidad de un establecimiento o tìtulo personal sin estar autorizado para el ejercicio de la profesiòn por esta Junta.

c) Reportar resultados de análisis clìnicos que no han sido realizado, o cuyos resultados son equìvocos por negligencia.

d) Otorgar resultados de laboratorio falsos, por simple complacencia o con fines de lucro.

e) Ofrecer beneficios econòmicos a los mèdicos, a cambio de remitir exàmenes a su laboratorio clìnico.

f) Usurpación o falsedad de tìtulo profesional en sellos de hule u otro tipo de impresos.

g) Transferir pacientes de la entidad donde presta sus servicios a su laboratorio particular.

h) Realizar análisis de carácter privado en las instituciones oficiales donde presta sus servicios profesionales.

i) El profesional en laboratorio clìnico en instituciones de carácter oficial y organismos pùblicos y privados que acepte cargos en los que los horarios se interfieran.

j) Se considera infracción grave el incumplimiento en lo que ordena el presente reglamento.

Art. 70.- Las sanciones que se aplicaràn a los profesionales en laboratorio clìnico y propietarios de establecimientos que cometan las infracciones del artìculo 69 del presente reglamento, seràn las mismas establecidas para infracciones graves en el Còdigo de Salud.

Art. 71.- El cobro de derechos por servicios y licencias, estarà sujeto a un reglamento especial aprobado por el Presidente de la Repùblica.

Art. 72.- El presente reglamento entrarà en vigencia ocho dìas después de su publicación en el diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos dìas del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKAR Presidente de la República

Gilberto Lisandro Vàsquez Sosa Ministro de Salud Pùblica y Asistencia Social.